

Santiago, 1 de febrero de 2022.

DE: GRUPO DE 12 CONVENCIONALES
CONSTITUYENTES.

A: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCION
CONSTITUCIONAL.

REF.: INICIATIVA CONVENCIONAL
CONSTITUYENTE SOBRE HACIENDAS
TERRITORIALES Y AUTONOMÍA
FINANCIERA.

I. VISTOS:

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

II. SUGERENCIA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN:

Para los efectos previstos en los artículos 86 y 88 del Reglamento General de la Convención Constitucional, tenemos a bien sugerir a la Mesa Directiva clasificar la presente iniciativa convencional constituyente en sus artículos 1° a 13° dentro de aquellas a ser analizadas por la comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, al encontrarse dentro del catálogo de temas que corresponde abordar a dicha comisión.

Para ello, solicitamos se tenga a la vista lo dispuesto en los literales a) c) y f) del artículo 64 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Por otra parte, en razón de los aludidos artículos 86 y 88 del referido cuerpo reglamentario, se sugiere asimismo a la Mesa Directiva clasificar a la presente iniciativa convencional constituyente en sus artículos 15° a 21° dentro de aquellas a ser analizadas por la comisión de Derechos Fundamentales, por encontrarse en el catálogo de temas a abordar por dicha comisión, en razón de lo dispuesto en los literales z) a1) y e1) del Reglamento General de la Convención Constitucional.

III. FUNDAMENTOS:

En línea con lo presentado en iniciativas anteriores sobre Estado Regional, esta propuesta busca dotar de autonomía financiera a las entidades territoriales para el cumplimiento de sus fines particulares en coherencia con un Estado social y democrático de Derecho. El régimen que se propone comprende un esquema de financiamiento que supera el actualmente existente, otorgando competencias y atribuciones a las entidades territoriales para administrar y gestionar sus propias finanzas públicas.

Históricamente, Chile ha sido reconocido como un país centralizado. Instituciones como la OCDE han destacado la “larga tradición de centralismo” de nuestro país, uno de los más centralizados de la organización, cuyo sistema político y administrativo ha estado asociado a la estabilidad política y la eficiencia económica¹, reproduciendo una desigualdad con una fuerte dimensión territorial que se manifiesta en disparidades en el PIB per cápita de Chile que supera con creces el promedio del resto de otros países de la OCDE e incluso se presenta en dimensiones no económicas.

Esta realidad ha puesto de manifiesto la incapacidad de las políticas institucionales - al menos hasta 2017- caracterizadas por planteamientos verticales y sectoriales de adaptarse a las distintas necesidades del país y a los diversos y heterogéneos territorios chilenos²; en que una mayor e intensa descentralización de la gobernanza a nivel subnacional puede ayudar a abordar las disparidades territoriales e incentivar la recuperación de regiones que aparecen, sistemáticamente, por detrás de las otras³. Lo anteriormente señalado, contrasta con la realidad de otros países con formas de Estado similares a las de Chile, en que el gasto público es altamente centralizado. En efecto, en nuestro país el 14,5 por ciento del gasto es ejecutado por gobiernos subnacionales versus el 27,4 por ciento del promedio de los países que forman parte de la OCDE. Algo similar se verifica para la recaudación fiscal, ya que el 16,5 por ciento es a nivel subnacional versus 28,9 por ciento promedio en la OCDE⁴.

Durante décadas hemos sido testigos de los problemas que genera la centralización en los diversos ámbitos, desde el acceso a los servicios básicos y sociales, falta de infraestructura, inversión local, entre otras, limitando el continuo progreso sectorial que podría ser traducido en proyectos y obras de desarrollo de impacto local.

En base a ello, comprendemos y creemos necesario que una autonomía político-administrativa de las entidades territoriales no puede llevarse a cabo sin un financiamiento público propio mediante el ejercicio de la potestad tributaria en el marco establecido en la Constitución, así como también de los ingresos provenientes de los recursos asignados a través de la ley de presupuesto, fondos de compensación, entre otros. Este manejo autónomo de financiación también rige la disposición de los recursos propios del ente, así como también la transferencias de recursos, todo en atención a los principios y criterios establecidos en el presente y bajo las responsabilidades que acarrea el incumplimiento en materia financiera.

Para un correcto funcionamiento de esta autonomía financiera, en pos de la transparencia, la gestión de las finanzas y gastos, además de los mecanismos de control ciudadano y participativo ya propuestos en otras iniciativas presentadas por estos

¹ OCDE. *Estudios territoriales de la OCDE. Chile*. 2009, p. 228. Link: <https://bit.ly/3BjFMI9>.

² OCDE. *Serie Mejores políticas. Chile Prioridades políticas para un crecimiento más fuerte y equitativo*. Septiembre 2015, p. 38. Link: <https://bit.ly/3BmrVAz>

³ Ibid.

⁴ Aninat, Isabel, Irarrazabal, Ignacio, et al. (Editores). *Más allá de Santiago. Descentralización fiscal en Chile*. Santiago, Centro de Estudios Pública, p. 9.

convencionales constituyentes, la iniciativa plantea el control por parte de un órgano técnico, así como también regular controles internos y de auditorías periódicas en miras a un adecuado ejercicio de esta potestad.

En este sentido las disposiciones propuestas, que arrancan del principio de autonomía financiera de las entidades territoriales, consideran distintos mecanismos de recolección y redistribución de los recursos que tienen por objetivo final lograr la autosuficiencia, la solidaridad interterritorial y la cohesión social.

Un primer objetivo de esta iniciativa es el avance decidido hacia la descentralización financiera del país, ya que se está dotando a los gobiernos locales con nuevas herramientas para manejar su propia política fiscal, tanto facultados para crear nuevos impuestos, dentro de las temáticas delimitadas por esta propuesta en su artículo 2°, si no que además avanza en la descentralización de las competencias tributarias en cuanto se otorga la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes y bajo su responsabilidad.

En segundo lugar, y quizás la más relevante, es disminuir la desigualdad existente en Chile. El coeficiente de GINI mide la desigualdad de la sociedad, cuando el coeficiente es de 1 toda la riqueza está concentrada en 1 individuo y cuando es de 0 todos los habitantes del país tienen la misma riqueza. En Chile el coeficiente de GINI antes de impuestos y transferencias es de 0,5 y el índice de GINI luego de transferencias e impuestos es de 0,46. Alemania y España, que tienen un sistema de de gobiernos locales con distintos grados de descentralización tributaria, pasan de 0,5 a 0,31 y de 0,51 a 0,33. Esto quiere decir que la desigualdad “base” para Alemania, España y Chile es prácticamente la misma, pero nos diferenciamos en que la eficiencia redistributiva de dichos países es largamente superior a la chilena. Esperamos que esta propuesta nos lleve al estándar redistributivo del primer mundo mediante los mencionados mecanismos de transferencias horizontales y verticales, previa correcta estimación de las necesidades de cada territorio del Estado.

Para ello, como un primer mecanismo se consagra una regla de distribución de competencias tributarias entre los distintos niveles de la administración y los distintos territorios que determina los ingresos tributarios potenciales o capacidad fiscal de cada administración y su nivel de autonomía de ingreso.

En segundo lugar, el principio de suficiencia busca garantizar la autonomía de las entidades territoriales para contar con la necesaria capacidad financiera para cumplir con los fines públicos que justificaron su creación. Para la determinación de la suficiencia financiera, se contemplan criterios objetivos, tales como la correspondencia entre recursos correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.

En tercer término, en línea con la autonomía financiera, se establecen mecanismo transferencias que fluyen horizontalmente (entre regiones, comuna u otra entidad territorial) y verticalmente (de la administración central hacia las regiones). Su objetivo principal es el de igualar los recursos con los que cuentan territorios con distintos niveles de renta para prestar los servicios de su competencia— o lo que viene a ser lo mismo, el de reducir las discrepancias existentes entre la capacidad fiscal de cada territorio y sus necesidades de gasto. Así, la propuesta contempla la creación por ley de fondos de desarrollo regional y comunal que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos: aquellas que provienen de la entidad territorial y del Estado.

En ese sentido, como una garantía para la efectiva suficiencia y capacidad de las entidades territoriales, la propuesta establece que el Estado le asignará un 5% de la recaudación tributaria del país con destino a estos fondos, con excepción de los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales. A lo anterior se suma la capacidad de endeudamiento que se reconoce con las limitaciones que se señalan en la iniciativa: no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. La entidad territorial deberá establecer un plan de amortización que deberá ser informado a los órganos de control que corresponda. Asimismo, se contempla una cláusula extraordinaria autorizada por ley con un límite del 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su propuesta el año anterior.

Finalmente, se contemplan mecanismos solidarios con el objetivo de corregir los desequilibrios económicos y ambientales entre las entidades territoriales, habilitando al Estado para establecer mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales y fondos de compensación territorial.

Esperamos que los elementos redistributivos, tanto de competencias como de ingresos, se traduzcan en una serie de mejoras para la sociedad.

Es evidente que la sola transferencia de recursos no basta para acortar la brecha mencionada, sino que además se debe avanzar en la eficiencia y eficacia del uso de los recursos del estado, responsabilidad fiscal de los gobernantes y por sobre todo en los criterios de sostenibilidad. En sentido de esto último es que la eficiencia fiscal no debe tener una interpretación cortoplacista. Las políticas de estado deben estar siempre pensando en el largo plazo, siendo la solidaridad intergeneracional un elemento clave, no podemos maximizar la economía actual a costo de perjudicar a las generaciones futuras. Es por esto que el equilibrio fiscal, el endeudamiento razonable y la inversión estratégica del Estado y los gobiernos locales deben ser criterios básicos de todas las administraciones.

Es importante destacar que en un segundo momento de esta iniciativa convencional constituyente, se contempla el deber de todas y todos de contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado a través de los tributos que se encuentren establecidos por ley.

Así, posteriormente, se consagran una serie de directrices que como lo son el principio de legalidad como reserva de ley tributaria y no afectación, el cual, desde una perspectiva de justicia, busca intentos de reparación y revertir el tipo de economía extractivista es que la propuesta contempla la posibilidad de impuestos verdes, en cuanto a quiénes tienen actividades productivas que generan contaminación en ecosistemas, retribuyan, a través de tributación verde, el daño producido y que se comporte como una medida disuasiva para los agentes productivos contaminadores.

Otra directriz que contempla esta iniciativa es el principio de igualdad tributaria, la cual supone una especificación del principio de igualdad genérico e interdicción de la arbitrariedad, que la Constitución debe consagrar como principio rector del ordenamiento jurídico y/o como derecho fundamental. Al hablar de igualdad en conformidad con la capacidad contributiva, se incluyen diversos mecanismos que permiten repartir la carga tributaria, de acuerdo a la capacidad económica de las y los contribuyentes (proporcionalidad y progresividad, tramos exentos, subsidios, etc.).

Esta propuesta contempla además, el establecimiento del principio de solidaridad, el cual debe comprenderse como uno de los principios fundamentales de todo el ordenamiento

constitucional, entendida en su multidimensional política, jurídica, social, económica e intergeneracional, en los términos que establezca la Constitución y las leyes.

Es así como se considera que, para efectos de manifestar el principio de seguridad jurídica, es que se contempla además, el principio de irretroactividad, el cual busca asegurar que las normas que establezcan tributos solo podrán afectar hechos futuros, por lo que no pueden ser retroactivas.

Finalmente se pueden apreciar tres normas que contemplan el principio de no confiscatoriedad, los principios del gasto público y la tutela judicial tributaria efectiva. En relación a esta última, es que se estima necesario que, por una parte, este precepto se contemple dentro del catálogo de derechos fundamentales de la nueva Constitución, y por otra, que es imperiosa su consagración, por cuanto para asegurar el ejercicio de la tutela judicial efectiva en sede tributaria, es necesario contar con un juez especializado que entienda adecuadamente el funcionamiento de las normas tributarias, sus mecanismos probatorios y el funcionamiento de los servicios públicos sobre la materia.

IV. PROPUESTA NORMATIVA:

En consecuencia, se propone al Pleno de la Convención Constitucional el siguiente articulado:

PARTE I: PARA SU DISTRIBUCIÓN EN LA COMISIÓN DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL

§X.De las haciendas territoriales y autonomía financiera.

Artículo 1°.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales

Las entidades territoriales definidas en el artículo 1° gozarán de autonomía financiera para sus ingresos y gastos, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario y endeudamiento, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.

Artículo 2°.- De los ingresos de las entidades territoriales

Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:

1. Los recursos que para su funcionamiento o inversión les sean asignados en la Ley de Presupuestos del Estado.
2. Los ingresos que recauden de las contribuciones y tasas que establezcan en el ejercicio de la potestad tributaria que se les reconoce, de conformidad con los límites establecidos en la Constitución y las leyes.
3. Los recursos que provengan de los tributos que les sean destinados o en que coparticipen en la recaudación por ley.
4. Los recursos que les correspondan en la distribución de los fondos de compensación que se establecen en este capítulo y los demás que se consagren en la Constitución y las leyes.
5. Los recursos que obtengan vía endeudamiento en los casos y con los límites que se disponen en este capítulo y en las leyes dictadas en conformidad a esta Constitución.

6. Los ingresos que obtengan por la administración y explotación de su patrimonio.
7. Las donaciones, herencias y legados que reciban.
8. Otros que la ley determine.

Artículo 3°.- Distribución de las potestades tributarias.

Solo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.

La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos locales, regionales, insulares o especiales en conformidad con la Constitución.

Las entidades territoriales podrán crear, modificar y suprimir contribuciones especiales y tasas, o establecer beneficios tributarios respecto de estas, dentro de su territorio, orientado por el principio de equivalencia y en el marco que determine la ley.

El ejercicio de estas potestades tributarias se hará conforme al deber de contribuir, los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales, asegurando siempre la debida coordinación entre los titulares de estas.

Artículo 4°.- Principios de autonomía y suficiencia.

La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes y bajo su responsabilidad.

Las entidades territoriales tendrán patrimonio propio y derecho a los recursos suficientes para cumplir las competencias que se les atribuyan, de los cuales podrán disponer autónomamente, salvo cuando se trate de transferencias condicionadas. Las transferencias de competencias deberán ir acompañadas de los recursos suficientes para su cumplimiento. Los costos fijos y variables de las competencias transferidas se cuantificarán por el organismo técnico que establezca la ley, el cual deberá tener integración y participación equitativa de las entidades territoriales.

La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.

Sin perjuicio de los fondos de compensación señalados en el artículo 7, la ley regulará un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de los entes territoriales y del Estado Central. A cada uno de estos fondos se le asignará a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales.

Artículo 5°.- Principio de coordinación.

La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas y con las demás haciendas públicas y autoridades competentes, las cuales

deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicación e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.

Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.

Las inversiones estatales en los territorios de las entidades territoriales requerirán la aprobación de sus autoridades respectivas, la que se dará en la forma que determine la ley, sin perjuicio de las excepciones que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 6°.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento.

Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.

Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento en la forma establecida por la ley marco correspondiente. En este caso, el endeudamiento no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios de la entidad territorial aprobados en su presupuesto anual del año anterior. Extraordinariamente, autorizadas por una ley, las entidades territoriales podrán endeudarse por sobre el valor antes señalado, pero en ningún caso el endeudamiento podrá superar el 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. En ninguno de estos casos, el endeudamiento contará con la garantía del Estado. Las entidades territoriales deberán definir el correspondiente plan de amortización, el que deberá ser informado a los órganos de control correspondientes.

Los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento obligatoriamente deberán destinarse a activos no financieros tales como inversiones en infraestructura o inmuebles y gastos de emergencia por causa de una calamidad o catástrofe dentro de sus respectivos territorios.

Artículo 7°.- Solidaridad y compensación interterritorial.

El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios económicos y ambientales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se podrán establecer mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales y fondos de compensación territorial.

La ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. La ley establecerá los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal.

Las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrollen actividades ligadas a sus características y condiciones naturales o geográficas, tendrán derecho a participar de los ingresos que se perciban por el Estado en relación con dichas actividades, en conformidad al principio de solidaridad interterritorial y en la forma que determine la ley”.

Artículo 8°.- Sostenibilidad.

Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las consideraciones primordiales al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios.

Artículo 9°.- Responsabilidad.

Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven de conformidad con la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.

Artículo 10°.- Eficiencia económica.

El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan”.

Artículo 11°.- Garantías procesales de la autonomía financiera.

Para hacer efectiva la autonomía financiera en los términos consagrados en la Constitución, las entidades territoriales podrán recurrir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa u ordinaria competente, según corresponda”.

Artículo 12°.- Controles financieros.

Existirá un órgano de carácter técnico, desconcentrado territorialmente, con autonomía administrativa y presupuestaria, el cual controlará la legalidad de la actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos. Su actuar deberá fundarse en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y sociales.

Especialmente, fiscalizará la elaboración y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, las que deberán efectuarse bajo las normas contables aplicables al sector público determinadas por ley.

Asimismo, la ley establecerá los mecanismos adecuados para incorporar un control ciudadano, democrático y participativo desde los territorios. El Estado promoverá la educación cívica de la ciudadanía en el control y la gestión de recursos públicos.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la ley regulará otros controles internos y auditorías periódicas independientes.

Con todo, serán públicos los informes de auditorías y los estados financieros de las entidades fiscalizadas”.

PARTE II: PARA SU DISTRIBUCIÓN EN LA COMISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 1°.- Deber de contribuir .

Todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado, a través de tributos que conformen un sistema tributario justo establecido por la ley. Los tributos deberán inspirarse en los principios de legalidad, igualdad en conformidad con la capacidad contributiva, solidaridad, seguridad jurídica, irretroactividad y no confiscatoriedad y los demás que la Constitución prescriba, respetando la política de desarrollo sostenible y armónico con el medio ambiente y sus ecosistemas.

Artículo 2°.- Principio de legalidad como reserva de ley tributaria y no afectación.

La creación, modificación y derogación de tributos y beneficios aplicables a estos, se hará en virtud de una ley aprobada en el parlamento. Se exceptúa de lo anterior, las contribuciones especiales y tasas generadas por las entidades territoriales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Los tributos fiscales que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio del Estado y no podrán estar afectos a un destino determinado, sin perjuicio de los fondos consagrados en favor de las entidades territoriales que esta Constitución y las leyes establezcan, financiados en todo o parte con esta recaudación.

Asimismo, la ley podrá crear tributos de afectación en favor de las entidades territoriales referidos a actividades o bienes con una clara identificación con los territorios, o para la prevención de contaminación medioambiental, la conservación y reparación de los ecosistemas.

Las leyes señaladas en este artículo son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sin perjuicio de los impuestos de afectación, su tramitación podrá originarse por medio de un proyecto presentado por entidades territoriales en la forma señalada por la ley. No procederán iniciativas populares de ley en materia tributarias.

La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios.

Artículo 3°.- Principio de igualdad tributaria.

El principio de igualdad en materia tributaria exige que la ley deberá fijar la forma de repartir la carga tributaria conforme a la capacidad contributiva de las y los contribuyentes.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique una discriminación arbitraria, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de beneficios, sean éstos directos o indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos. Ante el incumplimiento de esta obligación, procederán las sanciones que la Constitución y las leyes determinen.

Artículo 4° . Principio de Solidaridad.

Para la promoción del bienestar general, el Estado y las entidades territoriales deberán garantizar y promover la realización efectiva de la solidaridad, mediante la contribución y redistribución equitativa de los ingresos, para el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 5°.- Principio de Irretroactividad.

Las normas que establezcan tributos solo podrán afectar hechos futuros, por lo que no podrán ser retroactivas.

Artículo 6°.- Principio de no confiscatoriedad.

Ningún tributo podrá tener un efecto confiscatorio. No podrá existir un enriquecimiento injusto del Estado a costa de las y los contribuyentes.

Artículo 7°.- Tutela judicial tributaria efectiva.

Toda persona tendrá derecho a obtener una decisión de mérito, en un tiempo razonable, por parte de un tribunal especializado, respecto de las discrepancias que tenga con las determinaciones que efectúe la administración tributaria fiscal, las entidades territoriales o cualquier órgano competente en esta materia y que afecte el interés actual de un contribuyente.

Artículo 8°.- Principios del Gasto Público.

El gasto público se orientará a asegurar la satisfacción de los derechos fundamentales y las atribuciones y competencias consagradas a los organismos públicos que esta Constitución y las leyes establecen.

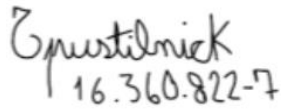
Este deberá basarse en los principios de legalidad, equilibrio presupuestario, progresividad y no regresividad de los derechos sociales, transparencia, participación, control y responsabilidad. El gasto público deberá considerar mecanismos de rendición de cuentas transparentes y participativos, definidos en la ley y la normativa complementaria.

V. PATROCINANTES:



Adriana
AMPUERO

1. Adriana Ampuero
Convencional Constituyente
Patrocinante



Pustilnick
16.360.822-7

2. Tammy Pustilnick
Convencional Constituyente
Patrocinante



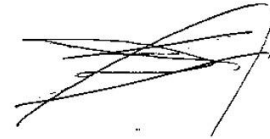
3. Jeniffer Mella
Convencional Constituyente
Patrocinante



4. César Uribe
Convencional Constituyente
Patrocinante



5. Claudio Gómez
Convencional Constituyente
Patrocinante



6. Julio Álvarez
Convencional Constituyente
Patrocinante

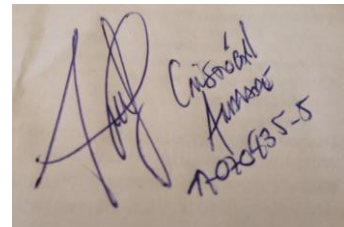


R. Reyes

7. Ramona Reyes
Convencional Constituyente
Patrocinante



8. Yarela Gómez
Convencional Constituyente
Patrocinante



Cristóbal
Andrade
17026935-5

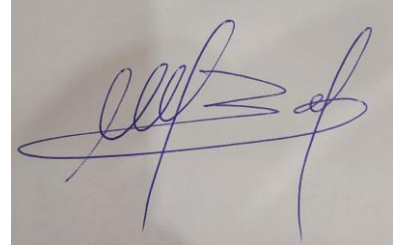
9. Cristóbal Andrade
Convencional Constituyente
Patrocinante



10. Helmut Martínez
Convencional Constituyente
Patrocinante



11. Francisco Caamaño
Convencional Constituyente
Patrocinante



12. Natalia henriquez
Convencional Constituyente
Patrocinante